

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
225/2024.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED],
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, A
TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO Y LA
JEFATURA DE LA LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS (SIC) Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-225/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se resolvió que, son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de las autoridades demandadas **Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos y el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos**, consecuentemente, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la Orden de Inspección con número de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Acta Circunstanciada de Inspección de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro y el Acta de Suspensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, todas con número de oficio con número de oficio [REDACTED]; al tenor de lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Inspector de la
Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Ayuntamiento de

Temixco, Morelos;

2. Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos;

3. Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Temixco; y

4. Jefe de Licencias de Construcción e Inspección del Municipio de Temixco, Morelos.¹

Actos Impugnados:

1. **Orden de Inspección** con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

2. **Acta Circunstanciada de Inspección** con número de oficio [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil

¹ Denominaciones correctas de los cargos de las autoridades demandadas de conformidad a la contestación de demanda que corre agregada a fojas 132 de este asunto.

veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

3. **Acta de Suspensión** con número de oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.²

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

² Actos precisados en el cuerpo de las presente sentencia.

³ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

⁴ Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad, previo a subsanar su prevención de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el **veintiuno de agosto de la misma anualidad**, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días las **autoridades demandadas** deleguen a quien corresponda para efecto de levantar los sellos de suspensión puestos en el inmueble materia de la litis.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando por cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte demandante mediante auto de fecha veintiún de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se le concedió el termino de tres días para que la **parte actora** manifieste lo que a su derecho corresponda.

3.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- En fecha **cuatro y once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por desahogada la vista otorgada mediante auto de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**.

5.- Con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan.

6.- Por acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia;

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir los actos impugnados en actuaciones administrativas emitidas por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de los cuales la parte demandante pretende su nulidad.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** señaló como actos impugnados los siguientes:

"...ORDEN DE INSPECCION DE FECHA 06 DE MARZO DE 2024,
CON OFICIO NUMERO [REDACTED] Y SU ACTA
CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2024 CON
OFICIO NUMERO [REDACTED] EMITIDA POR EL
SUPUESTO INSPECTOR [REDACTED],
DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS A
TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LA
JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCION
TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, ASÍ
COMO EL ACTA DE SUSPENSION DE FECHA 25 DE MARZODE
2024 CON OFICIO NUMERO [REDACTED] QUE FUERON
FIJADAS EN LA PUERTA DE ACCESO DE NUESTRO DOMICILIO
PARTICULAR UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED]" (SIC)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, tomando en cuenta la causa de pedir y los documentos que componen el presente litigio.

Sirven de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

5 Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁶

Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁶ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso del documento que describe como:

“Y SU ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2024 CON OFICIO NUMERO [REDACTED] ...”

Siendo que, de la demanda y el caudal probatorio se aprecia que el acto impugnado lo es:

Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con dos firmas al calce.

En tal orden y para mejor comprensión, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio serán los siguientes, cuya existencia quedó demostrada con las siguientes documentales, exhibidas en copia certificada por las demandadas:

1. Orden de Inspección con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles, dirigida al

C. Propietario y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/o del Bien Inmueble ubicado en [REDACTED], suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.⁷

2. Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con dos firmas al calce.⁸

3. Acta de Suspensión con número de oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con tres firmas al calce.⁹

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo

⁷ Fojas 156 a 157 del presente asunto.

⁸ Fojas 158 y reverso e este compendio.

⁹ Fojas 152 y reverso.

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas manifestaron que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones VI y VII de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; ...

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Manifestando las autoridades, que no se debe de dar trámite el presente juicio, sin resolver esta excepción, es decir, sostiene que los demandantes tienen un juicio de amparo que se encuentra en trámite.

Son **inatendibles** la causales de improcedencia hechas valer, en razón que, de acuerdo a sus manifestaciones, no establecen a que juicio de amparo se refieren, número de expediente y autoridad federal que esté o haya conocido del mismo, ni anexan documental alguna que así lo demuestre. Siendo que, al tratarse de una causal de improcedencia tienen la carga probatoria de acreditarla, salvo que de autos se observara la misma; sin embargo, revisado el caudal documental que integra este conflicto, no se advierte la existencia de las causales invocadas.

Este **Tribunal** en pleno, considera que se configura la causal de improcedencia, a favor de **las autoridades demandadas** denominadas **Secretaría de Desarrollo Sustentable y Jefe de Licencias de Construcción e Inspección, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Lo anterior, atendiendo a que los actos que hoy se impugnan, fueron emitidos por el **Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no así por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** ni el **Jefe de Licencias de Construcción e Inspección, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos**; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades antes mencionadas.

Por último, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra de la cual deba emitir pronunciamiento.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos que como ya se dijo los **actos impugnados** son:

- 1. Orden de Inspección** con número de oficio **[REDACTED]**, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles, dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o

Responsable y/o Encargado y/o del Bien Inmueble ubicado en [REDACTED], suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.¹²

2. Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con dos firmas al calce.¹³

3. Acta de Suspensión con número de oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con tres firmas al calce.¹⁴

De los cuales se advierte se trata de actos de autoridad administrativa, de los cuales se determinará su legalidad o ilegalidad a la luz de la razones de impugnación vertidas por la **parte actora**, así como la procedencia o no de sus pretensiones.

¹² Fojas 156 a 157 del presente asunto.

¹³ Fojas 158 y reverso e este compendio.

¹⁴ Fojas 152 y reverso.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

demanda a fojas de la 06 a la 14 del expediente principal en que se actúa.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

La **parte actora** refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Que el **Acta de Inspección** de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro (sic), resulta violatoria a los requisitos formales, establecidos en los artículos 32 fracción I y 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, en relación con 145 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos*; ya que dicha documentación carece de una debida fundamentación y motivación, siendo una actuación contraria a las formalidades legales del artículo 16 *Constitucional*; lo que da como resultado que el Acta de clausura (sic) resulte ilegal al derivar de una actuación

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

contraria a las formalidades legales por ello es un fruto de lo viciado.

Agrega que incluso el Acta de Suspensión tampoco es acorde a las formalidades establecidas en los artículos 32 fracción I y 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, al haberse notificado con persona distinta al interesado o representante legal y que tuvo que haber sido entendida con alguno de los sujetos antes señalados y, en caso de no encontrarse tenía la obligación de dejar citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio, a fin de que se lo diera a conocer al interesado o representante legal, para que alguno de estos lo esperara en la hora fijada del día hábil siguiente que se indicara, y que sin embargo notificó a persona distinta, situación que conlleva que, la referida notificación carezca de legalidad y de falta de motivación de fundamentación señalada por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Refiere que, dicha diligencia se realizó en domicilio diverso a los particulares, incierto e inidentificable, adoleciendo de los mismo requisitos que la suspensión impugnada incumpliendo con lo establecido en el *Reglamento de Construcción de Temixco, Morelos* en el artículo 282, que establece que se tiene que realizar en el domicilio a inspeccionar, así como el nombre del propietario o poseedor del mismo, sin que dicho acto cumpliera con tales requisitos.

Aduce que, que el inspector que notificó el acta de mérito, omitió hacer constar el Acta circunstanciada lo

sucedido en la inspección realizada, limitándose a establecer que se estaba incurriendo en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos (Sic), Reglamento de Construcción de la Ciudad de Jiutepec, Morelos (sic) lo que resulta violatorio de la ley, siendo que viola el principio de legalidad; lo que sustenta en los artículos 202, 203 de la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos*, 145 del *Bando de Policía y Buen Gobierno de Temixco, Morelos*, 284, 285 y 286 del *Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos*.

Señala que ocurre lo mismo con la orden de suspensión, ya que la deja en una incertidumbre jurídica, derivado que no se acredita efectivamente que sea un inspector y que sea autorizado por la Secretaría correspondiente; así mismo, que no se tiene la certeza del verdadero motivo de su intervención para levantar la suspensión.

Bajo este tenor, sostiene que, el procedimiento por el cual se emitió la suspensión, es contrario a derecho, toda vez que viola la garantía de audiencia establecido en el artículo 14 *Constitucional*, siendo que, en toda la realización del procedimiento, no se le dio la oportunidad a la **parte actora** de poder hacer alguna manifestación o interponer algún medio de defensa, siendo que directamente se procedió a suspender labores y a imponer multa, otorgando un plazo de cinco días para realizar el pago, sin ningún tipo de audiencia previa, en la cual se pudiera apoyar para desvirtuar sus argumentos, siendo que resulta ilegal el procedimiento realizado.

7.4 Contestación de las demandadas

Por su parte, las demandadas, se limitaron a argumentar concretamente que, se realizaron los actos administrativos en estricto apego a las facultades otorgadas en la ley y reglamento; que no se violenta su garantía de seguridad jurídica, ni de audiencia, agregando que son improcedentes las pretensiones hechas valer.

7.5 Pruebas

Las partes involucradas no ofrecieron pruebas, siendo admitidas para mejor proveer las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en siete impresiones fotostáticas a blanco y negro, correspondientes a las fotografías realizadas al Oficio [REDACTED] y al sello de suspensión con número de folio 165, derivado del expediente [REDACTED].¹⁹

2.- La Documental: Consistente en copias simples de la Escritura Pública numero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada en la página [REDACTED] [REDACTED] volumen [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.²⁰

¹⁹ Ubicado dentro de las de la 19 a la 25

²⁰ Dentro de las fojas 26 a la 53

3.- La Documental: Consistente en original del oficio [REDACTED], correspondiente al Acta de Suspensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.²¹

4.- La Documental: Consistente en copia simple del recibo de pago con folio [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²

5.- La Documental: Consistente en original de la Orden de Retiro de Sellos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED], suscrita y firmada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.²³

6.- La Documental: Consistente en original de la Acta de Retiro de Sellos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED] suscrita y firmada por [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.²⁴

7.- La Documental: Consistente en original de la Nota Informativa de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.²⁵

²¹ Encontrándose en la foja 67 del presente

²² Ubicado en foja 78

²³ Dentro de la foja 120 del presente

²⁴ En la foja 121

²⁵ Dentro de la foja 122 del asunto

8.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de nueve fojas útiles según su certificación, correspondientes al Acta de Suspensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.²⁶

Las documentales para mejor proveer constantes en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 3, 5, 6, 7 y 8; se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁷ y 60²⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491²⁹ del **CPROCIVILEM**,

²⁶ Dentro de las fojas 151 a la 161

²⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰, haciendo prueba plena.

Las demás pruebas consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y, atendiendo su causa de pedir este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

De acuerdo a lo invocado por la parte actora y lo establecido en el artículo 14 y 16 *Constitucional*, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y así mismo, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia,

³¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir que se tienen que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y este mismo tiene que estar fundado y motivado; en la inteligencia que, en el presente caso se encuentra sustentado en las normas y preceptos legales que, a continuación, se enuncian:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Artículo 203. El procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento que corresponda.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

Artículo 282.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del inmueble a inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse en el inmueble, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden y en su defecto, ante su representante, director responsable de la obra, corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la Secretaría;

III.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que

presumiblemente constituyan infracciones en contra del presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en su caso.

Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento.

Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 285 de este Reglamento; y,

VIII.- La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE TEMIXCO, MORELOS

ARTÍCULO 25.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de esta con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

ARTÍCULO 26.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente ley, así como lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 101, 102, 103, 105, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco

días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 27.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 25 de la presente ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

ARTÍCULO 29.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

ARTÍCULO 141.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 143.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 141 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 144.- De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 145.- En las actas se hará constar:

- 1.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - 2.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - 3.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
 - 4.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - 5.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - 6.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - 7.- Datos relativos a la actuación;
 - 8.- Declaración del visitado, si quisiere hacerla, y;
 - 9.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo.
- Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector, asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 146.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación de los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designar dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se

entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso.

Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62. Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad estatal competente, con especificación clara del inmueble o las partes del mismo que hayan de inspeccionarse, con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden.

Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones de este capítulo y a los que ordenan los párrafos primero y segundo del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 64. El propietario, el constructor, desarrollador o, en su caso, los representantes legales, sus ayudantes o encargados, tienen la obligación de permitir a los inspectores la visita domiciliaria ordenada y proporcionar la documentación u objetos que les soliciten o indicar el lugar en que se encuentran.

En caso de negativa del acceso al lugar u obstaculización de la diligencia, se levantará el acta y se asentarán los hechos relativos para que la autoridad estatal competente en la materia, tome las providencias que estime necesarias, fijándose las infracciones y sanciones correspondientes.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos **testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia** o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.

Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

(Lo resaltado no es de origen)

Desprendiéndose del conjunto de los numerales descritos que, la autoridad municipal como es el caso, podrá realizar, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos que la facultan, por lo que los

procedimientos de las inspecciones se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

En elocuencia de los artículos transcritos, resulta **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, siendo que, la autoridad demandada el inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, debió llevar a cabo la diligencia consistente en la inspección del inmueble, inexcusablemente con alguna persona, siendo que estos pueden ser, el propietario y/o representante legal y/o responsable y/o encargado y/o trabajador de dicha propiedad, dado que en base a esa diligencia se le da el derecho al inspeccionado para que haga sus observaciones respecto a las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada; sin que así lo haya hecho en el caso que nos ocupa, ya que como se colige precisamente de la documental denominada **Acta Circunstanciada de Inspección de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro**, la autoridad de mérito se limitó a asentar *“No salió nadie”*, procediendo a levantar el acta respectiva, violando con ello el procedimiento estatuido. Ello conllevó la trasgresión a que los actores no tuvieran conocimiento de que se había iniciado un procedimiento en su contra y que tenían un término de cinco días para ofrecer sus pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, vulnerando su derecho de audiencia, tutelado por la *Constitución Federal* en su artículo 14, dejándolos en estado de indefensión.

Es así que, no se les dio la oportunidad de defensa y de aportar las debidas pruebas, perjudicando a su persona y propiedad.

Bajo esta orden de ideas, otro requisito de validez de la inspección, es que la autoridad tiene que especificar de

manera clara el inmueble que será inspeccionado, mismo que deberá estar precisados en la **Orden de inspección** y en la **Acta Circunstanciada** y que, en atención a los preceptos legales antes impresos para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que en la Orden de visita se precise de manera clara y específica la ubicación de inmueble por inspeccionar, considerando que lo establecido en el artículo 16 *Constitucional*, tiene el alcance exigir que las visitas practicadas por las autoridades administrativa, deben estar sujetas a las formalidades previstas, de tal forma que la autoridad las emita bajo un principio lógico y sobre todo de seguridad jurídica, debiendo contener todos los elementos que la norma establece, en este caso, precisar de manera clara y sin lugar a dudas en que domicilio se autorizó a llevar a cabo el acto de verificación y dónde se realizó, para que el acto este debidamente fundado y motivado y no dejar en incertidumbre al presunto infractor.

En base a lo anterior, se aprecia que se lesionó el principio de legalidad y seguridad jurídica, al manifestar un domicilio incierto porque en cada uno de los **actos impugnados** y la Orden de Retiro de Sellos, contienen diversa información respecto al inmueble involucrado, como se puede observar a continuación:

DOCUMENTO				DOMICILIO QUE CONTIENE	
Orden número	de	Inspección de	con oficio	1. [REDACTED]	[REDACTED] p. 32

³² Fojas 156

dos testigos; ya que dicho servidor no cuenta con fe pública, de acuerdo a los siguientes criterios que sirven de apoyo legal:

ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.³⁸

Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.

VISITAS DE INSPECCION.³⁹

La visita de inspección, en sí misma considerada, es ineficaz para surtir efectos legales, si dicha visita de inspección se realizó sin presencia de testigos, como expresamente lo exige el artículo 16 constitucional.

Ante las circunstancias narradas y las ilegalidades asentadas, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en;

1. Orden de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, constante de dos fojas útiles, dirigida al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/o del Bien Inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

2. Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha siete de marzo

³⁸ Registro digital: 190825, Tipo de documento: **Aislada**, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Página: 1365, Materia: Administrativa.

³⁹ Registro digital: 267870, Tipo de documento: **Aislada**, Sexta época, Instancia: Segunda sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVII, Tercera parte, Página: 128, Materia: Administrativa.

de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con dos firmas al calce.

3. Acta de Suspensión con número de oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, con tres firmas al calce.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

7.6 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

Se decrete la Nulidad Lisa y Llana de:

1. Orden de Inspección con número de oficio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.



2. Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

3. Acta de Suspensión con número de oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

4.- Como consecuencia se lo anterior, se reclama el levantamiento de Sello de Suspensión número [REDACTED] colocado en nuestro inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], motivo del Acta de Suspensión de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con oficio número [REDACTED] emitida por el supuesto inspector [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Jefatura de Licencias de Construcción e Inspección.

Respecto a las **pretensiones** ubicadas en los numerales **1, 2 y 3**, las mismas han quedado satisfechas en el capítulo que antecede, al haberse declarado la **nulidad** de los **actos impugnados**.

Respecto a la pretensión del numeral **4**, al haber sido tema de la suspensión solicitada y concedida por auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y**, de conformidad a las constancias que obran en autos, la misma fue cumplida mediante diligencias que obran a fojas 120 a 122; en el entendido que, al ser una consecuencia de los actos impugnados antes detallados, sigue la misma suerte de nulidad.

8. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en:

4. Orden de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

5. Acta Circunstanciada de Inspección con número de oficio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, constante de una foja útil, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

6. Acta de Suspensión con número de oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

No obstante lo anterior, se precisa que, ello no constituye un derecho a favor de la actora para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos aplicables; y que las autoridades demandadas pueden hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia que las leyes le otorguen para comprobar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en la materia respectiva.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **Secretaría de Desarrollo Sustentable y Jefe de Licencias de Construcción e Inspección, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.**

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas **Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos** y el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos**, en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 7.6.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en apartado 8.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de



Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

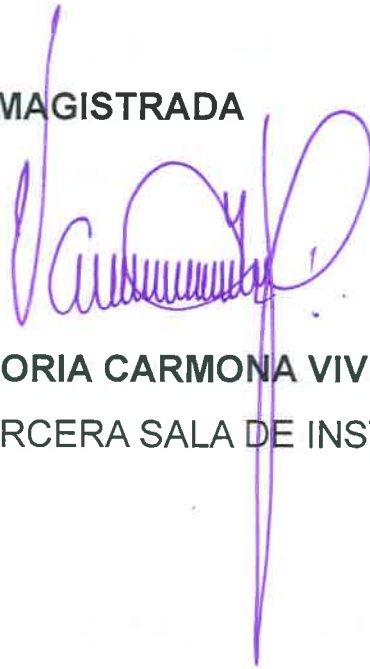
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

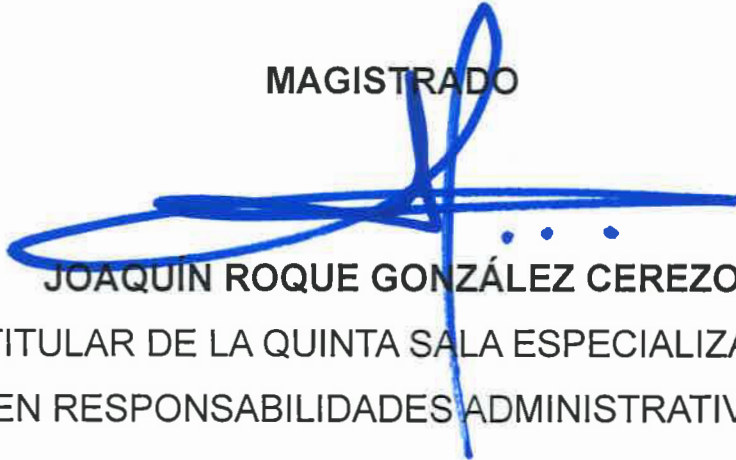


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-225/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-225/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LA JEFATURA DE LA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS (SIC) Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.


AMRC/aejf.